



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0623-2003-AA/TC
TACNA
WILFREDO HUGO ESPINOZA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilfredo Hugo Espinoza Chávez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 290, su fecha 31 de diciembre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Tacna, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0631-02, de fecha 27 de marzo de 2002, alegando que esta resolución se ha expedido contraviniéndose la Resolución de Alcaldía N.º 0982-01, del 18 de setiembre de 2001, y que en todo momento se le ha denegado su derecho a obtener una licencia para el funcionamiento de su local comercial denominado Servicios Turísticos Korekenke. Manifiesta que, con fecha 5 de diciembre de 2000, solicitó a la Municipalidad Provincial de Tacna licencia de funcionamiento para su local comercial; que la emplazada emitió la Resolución N.º 2245-00, de fecha 28 de diciembre de 2000, declarando inadmisibile la solicitud de licencia de funcionamiento, y que, al apelar la misma, se expidió la Resolución N.º 2250-00, de fecha 29 de diciembre de 2000, ordenándose la clausura definitiva del local comercial.

La emplazada contesta sosteniendo que la sanción impuesta al accionante obedece a un procedimiento regular, en aplicación de los artículos 68º, inciso 7), y 119º de la Ley N.º 23853, y que, en caso de contravención de las normas, puede ordenar la clausura definitiva, conforme a las Ordenanzas Municipales 002-96 y 016-00. Manifiesta que la Resolución de Gerencia no ha sido cuestionada por el accionante, por lo que constituye un acto firme, habiendo cometido este delito al continuar con el funcionamiento de su establecimiento, habiéndose efectuado constataciones el 5 y 11 de abril de 2002, que prueban que el local viene funcionando al margen de la ley por no contar con licencia.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna y Moquegua, con fecha 31 de julio de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que el accionante debió impugnar administrativamente la resolución cuestionada hasta agotar esta vía, agregando que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha venido ejerciendo irregularmente su derecho al trabajo, pues ha venido operando sin la respectiva licencia de funcionamiento.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La resolución cuestionada, que obra a fojas 4, de fecha 27 de marzo del 2002, se ejecutó antes de vencer el plazo para que quedase consentida, como se puede observar del Acta de Clausura, de fojas 200, de fecha 5 de abril de 2002; siendo esto así, no es exigible el agotamiento de la vía previa, ya que dicha resolución no es la última en la vía administrativa, habiendo sido ejecutada antes de vencer el plazo para que quede consentida, conforme lo establece el inciso 1) del artículo 28.º de la Ley N.º 23506.
2. Cabe precisar que el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos comerciales es de competencia de las entidades municipales, conforme lo establece el inciso 7) del artículo 68.º de la Ley N.º 23853, aplicable al caso de autos, para cuyo efecto el solicitante debe cumplir los requisitos e informes técnicos que la normatividad correspondiente establece; asimismo, el artículo 119.º de la referida ley faculta a la autoridad municipal a ordenar la clausura de establecimientos que funcionen de modo contrario a las normas reglamentarias; de modo que la emplazada ha actuado conforme a sus atribuciones, debiendo desestimarse la demanda.
3. Del estudio de autos se desprende que el establecimiento comercial de propiedad del demandante ha funcionado sin contar con la respectiva licencia; asimismo, de las Actas de Constatación y Verificación, de fojas 194 y 203, y fechas 5 y 11 de abril de 2002, respectivamente, aparece que el local comercial del recurrente continuó operando no obstante haber sido clausurado, conforme consta del Acta de Clausura.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)